

AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2
SALAMANCA

Sevancia OAGER

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 24/2011

<input checked="" type="checkbox"/>	presente documento PSE a:
<input type="checkbox"/>	OFICIAL MAYOR DE ESTE TRIBUNAL
a: <u>OAGER-REGISTRO</u>	
Fecha: <u>03 FEB 2012</u>	
EL OFICIAL MAYOR	

SENTENCIA Nº 29/2012

En SALAMANCA, a treinta y uno de enero de dos mil doce.

Vistos por Dña. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 24/2011 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DE _____, QUE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR DICHA ENTIDAD CONTRA LA DILIGENCIA DE EMBARGO DE SALDO DE SU CUENTA CORRIENTE MOTIVADA POR IMPAGO DENTRO DEL PERÍODO VOLUNTARIO DEL RECIBO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO _____ DEL _____ DE SU PROPIEDAD.

Son partes en dicho recurso: como recurrente: _____, representada por el Procurador de los Tribunales _____ y defendida por la Letrada I _____ como demandada: **EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA** representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de enero de 2010, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo,



interpuesto por el Procurador de los Tribunales
..... en nombre y representación de
SL, contra la Resolución de Alcaldía de
que desestima el recurso de reposición formulado por
dicha entidad contra la diligencia de embargo de saldo de su
cuenta corriente motivada por impago dentro del período
voluntario (.....)

SEGUNDO.- Por diligencia de 31 de enero de 2011 se requirió a la parte actora para que subsanara los defectos advertidos en su recurso y, una vez subsanados, por decreto de 31 de marzo de 2011 se admitió a trámite el procedimiento con el número 24/2011 y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados; en la misma resolución se fijó para la vista el día 21 de diciembre de 2011 a las 10:45 horas de su mañana.

TERCERO.- El día 2 de mayo de 2011 se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución de la misma fecha acordando la exhibición del mismo a las partes a fin de que pudieran realizar alegaciones en el acto de la vista y solicitar la práctica de diligencias preparatorias de prueba.

CUARTO.- Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció por la parte actora el Procurador de los Tribunales y la Letrada y por la Administración demandada compareció el Letrado de sus servicios jurídicos

Abierto el acto, la demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba documental que es admitida por SS^a y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

QUINTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto el plazo para la celebración del juicio oral y el plazo para



dictar sentencia por el número de recursos que se tramitan en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución de Alcaldía de _____ que desestima el recurso de reposición formulado por dicha entidad contra la diligencia de embargo de saldo de su cuenta corriente motivada por impago dentro del período voluntario del recibo correspondiente _____

La parte actora alega en la demanda como motivo de impugnación la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida conforme al art. 62.1.e) de la LRJPAC por falta de notificación de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo a la entidad bancaria con infracción de la Ley General Tributaria y de la Ordenanza reguladora del Procedimiento de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Salamanca.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que se estime la demanda y se declare nula la resolución recurrida y no conforme a derecho la misma, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento, procediendo al reintegro de la cantidad por importe de _____ € y al pago de las costas procesales.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso alegando, en síntesis, que al ser un tributo de notificación colectiva y periódica, conforme al art. 102.3 de la LGT pueden notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. La Ordenanza fiscal 100 de las del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca establece el calendario anual de los períodos de cobranza que en lo concerniente al Impuesto _____ queda establecido entre el 1 de marzo y el 30 de abril, siendo su periodicidad anual.

Con fecha 1 de marzo de 2010 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca anuncio de cobranza correspondiente al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, recibos anuales, y se puso al cobro el relativo al

....., de la titularidad de la demandante a fecha lo que la convertía en sujeto pasivo del impuesto, y obligada por tanto al cumplimiento de la principal obligación tributaria, que es pago de la deuda. La demandante conocía dicha obligación y el momento en que debía hacerla, pues venía abonando puntualmente, dentro de cada período voluntario anual, los recibos correspondientes al mismo vehículo al menos desde, e incluso también de otros vehículos. Por tanto es correcta la notificación de la liquidación.

Ante la falta de pago en período voluntario se procedió a dictar la correspondiente providencia de apremio y a requerir el pago de la cuota más el correspondiente recargo ejecutivo, que fue notificada por edictos, conforme al art. 207 de la Ordenanza, sino también correcta la notificación de la providencia de apremio.

Tampoco hay algún motivo de nulidad achacable a la diligencia de embargo. El artículo 170 de la LGT prevé que se notificará la diligencia de embargo a la persona con quien se entienda. Y el artículo 76.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, del 29 de julio, establece que "una vez realizado el embargo de los bienes y derechos, la diligencia se notificará al obligado al pago...". Es así como se hizo en este caso.

Por ello solicita la desestimación de la demanda, con expresa imposición de las costas procesales a la entidad actora.

SEGUNDO.- Resultan de interés para el pleito los siguientes hechos, que se deducen del expediente administrativo y de la documental obrante en autos:

1º.- era propietaria del vehículo matrícula El día 2010 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca anuncio de cobranza correspondiente al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, recibos anuales, en período voluntario entre el día 1 de marzo y 30 de abril de 2010, poniendo al cobro el relativo al vehículo

2º.- Ante la falta de abono período voluntario, se procedió a dictar la correspondiente providencia de apremio y requerimiento de pago de la cuota más el correspondiente recargo ejecutivo, siendo notificada mediante publicación del edicto en el Boletín Oficial del

3º.- Al no efectuar el pago, la Administración practicó diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria el día



..... por importe de correspondiente a principal, recargo de apremio e intereses de demora.

4°.- La parte actora interpuso recurso de reposición frente a la diligencia de embargo, que fue desestimado por resolución de Alcaldía de que ahora se recurre.

TERCERO.- Expuestas las posiciones de las partes, debe destacarse en primer lugar respecto al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que, conforme al art. 96 de la Ley de Haciendas Locales "El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Se trata de un tributo de notificación colectiva y periódica, cuya gestión recaudatoria específica tiene algunas diferencias concretas con el régimen común de la Ley General Tributaria, como acertadamente señala la defensa de la Administración demandada en juicio.

Así, en cuanto a la notificación de la liquidación, conforme al art. 102.3 de la LGT, "En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan".

En el mismo sentido, el art. 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación dispone que: "La comunicación del período de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el boletín oficial que corresponda y en las oficinas de los ayuntamientos afectados. Dichos

edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados".

También se recoge esta previsión en el art. 117.3 de la de la Ordenanza 100, General de Gestión, Recaudación e Inspección del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca.

En este caso no era el el primer año en que se tributaba por el mismo vehículo, sino que la parte actora había abonado los recibos correspondientes al mismo vehículo al menos desde , como acredita con los certificados de pago que adjunta en juicio la defensa de la Administración.

Además, el art. 62.3 de la LGT establece que "El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. La Administración tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses".

En este caso, el plazo se estableció entre el 1 de marzo y el 30 de abril de , conforme al art. 38 de la Ordenanza fiscal 100 de las del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, siendo su periodicidad anual. La demandante era titular del vehículo a fecha 1 de enero de , por lo que es sujeto pasivo del impuesto, y obligada al pago de la liquidación. La transmisión del mismo a un tercero el día no exime del pago del tributo, como se desprende del art. 96 de la LHL referido y art. 7 de la Ordenanza Municipal del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan efectuarse los particulares que son ajenas a la Administración.

Por ello, es correcta la notificación mediante publicación en el BOP de la liquidación y en consecuencia no puede acogerse el motivo de impugnación relativo a la falta de notificación personal de la liquidación como motivo de oposición a la providencia de apremio.

CUARTO.- Respecto a la notificación de la providencia apremio, el art. 207.2 de la Ordenanza 100, General de Gestión, Recaudación e Inspección del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, prevé que "la notificación de la providencia de



apremio relativa a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva no satisfechas en período voluntario se efectuará mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia."

Este precepto es específico para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, por lo que tampoco pueden acogerse las alegaciones de la parte actora sobre la notificación por comparecencia, siendo correcta la notificación de la providencia de apremio en el BOP de

QUINTO.- Finalmente, por lo que se refiere a la diligencia de embargo, el art. 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que "Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación".

El mismo precepto establece que "Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos". En el mismo sentido se recoge en el art. 214.3 de la Ordenanza municipal.

Por tanto, la notificación del embargo trabado sobre la cuenta bancaria de la demandante también es correcta, por lo que debe desestimarse este motivo de impugnación y con él la demanda interpuesta al ser la resolución recurrida conforme al Ordenamiento Jurídico.



SEXTO.- No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

SEPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales _____, en nombre y representación de _____ contra la Resolución de Alcaldía del _____ que desestima el recurso de reposición formulado por dicha entidad contra la diligencia de embargo de saldo de su cuenta corriente motivada por impago dentro del período voluntario del recibo correspondiente al ejercicio _____ del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por el vehículo _____, debo declarar y declaro que la Resolución impugnada es conforme al Ordenamiento Jurídico. Todo ello sin expresa imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue _____ y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra MAGISTRADA _____ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

